**AUTO INTERLOCUTORIO No. 682**

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **ACCION DE TUTELA** |
| **ACCIONANTE** | **JUAN JOSE VIDAL GUZMAN** |
| **ACCIONADO** | **INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE POPAYAN** |
| **VINCULADO** | **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN** |
| **RADICADO** | **19001410500120210050601** |
| **INSTANCIA** | **SEGUNDA–IMPUGNACION SENTENCIA** |
| **DECISION** | **DECLARA NULIDAD DESDE AUTO ADMISORIO** |

Es necesario aclarar que, este Despacho conoce de este asunto por la oficina de reparto, con ocasión del impedimento declarado por la señora Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 475 del 30 de agosto de 2021, expediente con radicación 19-001-31-05-001-2021-00506-01.

El Despacho procederá a aceptar el impedimento manifestado, habida cuenta que se encuentra fundamentado en términos del artículo 39 de Decreto 2591 de 1991, que se rige por lo establecido en el Código de Procedimiento Penal; y en lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto Nº. 553A de 2016. En consecuencia se procederá a AVOCAR su conocimiento.

Para entrar a definir la impugnación formulada en contra de la Sentencia de Tutela No. 099 del 13 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, previamente

**SE CONSIDERA:**

**A.-** El señor JUAN JOSE VIDAL GUZMAN instauró acción de tutela contra la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE POPAYAN, siendo vinculada la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la



NMF Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717
Email: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

defensa, en consecuencia solicita **NULITAR** el proceso adelantado en la Inspección Sexta de Policía de Popayán en razón de la querella interpuesta por el señor Iván Belalcázar, pues indica que no ha existido la debida integración de las partes y se han vulnerado los derechos de debido proceso y defensa de uno de los propietarios del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 120-203089.

**B.-** Manifiesta el accionante como sustento fáctico que, es copropietario del lote N° 1 de la Parcelación San Francisco desde el 14 de noviembre de 2019, en el cual ha venido ejerciendo actos de señor y dueño en compañía de la señora MERLY ALEXANDRA GUZMÁN.

Señala que el 10 de marzo de 2020 el señor IVÁN BELALCAZAR invadió el lote, de manera fraudulenta, por lo cual se han adelantado las acciones jurídicas para el cese de la perturbación al terreno, ante la Policía Nacional e Inspección de Policía Del Municipio de Popayán, sin lograr resultados.

Indicó que el señor IVAN BELALCAZAR inicio un proceso policivo de Perturbación en la Posesión del cual solamente hasta la fecha de 30 de junio de 2021, se ha adelantado sin su vinculación y notificación como copropietario del bien inmueble objeto del proceso.

Informa que el 30 de junio de 2021 al la Inspección Sexta de Policía profirió resolución que ordena a la copropietaria permitir que el señor Belalcázar mantenga de manera ininterrumpida la posesión de una franja de 1.300 ms del lote del cual también es propietario, lo que según manifiesta, ha afectado su derecho a la propiedad privada, sin permitirle ejercer el derecho de defensa material.

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la presente acción de tutela, mediante auto interlocutorio número 1181 del 2 de julio de 2021, siendo notificado a través de oficio No. 583 de la misma calenda.

En Auto 1186 de fecha 7 de julio de 2021, se dispuso la vinculación de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, ordenando correr traslado para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, el que fue notificado mediante oficio 589 de fecha 7 de julio de 2021.

Finalmente se profirió sentencia No. 099 del 13 de julio de 2021, por medio de la cual el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, negó por

improcedente la solicitud presentada por el señor JUAN JOSE VIDAL GUZMAN.

**C.-** De la revisión efectuada a la presente acción constitucional, se observa que, el señor IVAN BELALCAZAR y la señora MERLY ALEXANDRA GUZMAN, no fueron vinculados a la actuación con lo cual se viola el debido proceso y el derecho a la defensa.

Para dar sustento a la decisión a tomar en este asunto, vale la pena traer a colación lo señalado en Auto A 028 de 1998 por la Corte Constitucional:

> *"Ha sido doctrina reiterada por esta Corporación, la que prohija una necesaria garantía del debido proceso a favor de los terceros interesados en los procedimientos de tutela. Para la Corte, cuando la decisión que puede adoptar el juez constitucional repercuta en los derechos de quien, pese a no ser demandado ni demandante en tutela, se halle o pueda resultar vinculado a los efectos del fallo dada su relación jurídica o fáctica con una de las partes, o por la situación en que se encuentra a partir del acto administrativo o judicial materia de controversia, tal sujeto interesado tiene derecho de nivel constitucional a participar en el trámite de la tutela desde su iniciación y, por tanto, a la notificación de la respectiva demanda y de los actos procesales posteriores, con lo cual se asegura su derecho de defensa y su posibilidad efectiva de participación en un proceso que le concierne indirectamente. Cuando se establece que una persona o entidad con evidente interés en el asunto que se ventila dentro del proceso de amparo no tiene noticia del mismo, se produce una nulidad del trámite adelantado, por violación directa del artículo 29 de la Constitución. Ella puede ser declarada en instancia o por esta Corte en sede de revisión, con miras a la plena aplicación de las garantías constitucionales."*

La SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN en impugnación de tutela actor RODRIGO ALBERTO MUÑOZ DURAN Accionado: COLPENSIONES Radicación 19001310500220200057O1, Magistrado Ponente: Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, señala que:

> ***"1**.- Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones afectadas por ellas. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que en materia de nulidades en las acciones de tutela, se aplicará en lo pertinente el Código General del Proceso por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 19921.*



NMF Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717
Email: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

***2.*** *La informalidad propia que identifica el trámite de la acción de tutela, no releva de la obligación de vincular y notificar en debida forma a quienes tengan interés legítimo en los resultados de la actuación. De la interpretación del Decreto 2591 de 1991 y de la premisa constitucional, se establecen hitos razonables para su válido ejercicio, de modo tal que la protección inmediata de los derechos superiores de rango fundamental vulnerados o amenazados cuya protección se demanda, se concretan en la orden que el Juez Constitucional imparte contra aquél respecto de quien debe dar cumplimiento a una orden de tutela, si fuere el caso, o actúe o se abstenga de hacerlo.*

***3.*** *En este orden de ideas, si en la presentación de la acción constitucional no se integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas naturales o jurídicas cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juzgador proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.*

***4.*** *Así mismo, en proveído A025A del 13 de febrero de 2012, la misma Corporación sostuvo, en cuanto a la relevancia de la notificación en el trámite constitucional, que: "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran". Dicho acto es un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto de la decisión.*

***5.*** *En consecuencia, la vinculación y notificación del libelo incoatorio en el trámite tutelar resultan de suma importancia, para permitir a las partes ejerzan todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de los demás sujetos y solicitar las pruebas que consideren necesarias."*

**D.-**De acuerdo a lo indicado**,** la presente Acción de Tutela, no cumple con los requisitos formales para su trámite, razón ésta que le impone al Juzgado la obligación de declarar la NULIDAD de lo actuado, a partir de auto interlocutorio No. 1181 de 2 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la acción constitucional, para que se vincule como terceros interesados a los señores IVAN BELALCAZAR y a la señora MERLY ALEXANDRA GUZMAN, para que pueda ejercer el derecho a la legítima defensa, aclarando que las contestaciones y las pruebas aportadas conservan su validez.



NMF Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717
Email: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en la acción de tutela, interpuesta por el señor JUAN JOSE VIDAL GUZMAN, contra la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE POPAYAN, siendo vinculado la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN a partir de auto interlocutorio No. 1181 de 2 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la acción constitucional, para que se vincule como **terceros interesados** a los señores IVAN BELALCAZAR y a la señora MERLY ALEXANDRA GUZMAN y pueda ejercer el derecho a la legitima defensa, aclarando que las contestaciones y las pruebas aportadas conservan su validez.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se reponga la actuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando en todo caso la validez de las contestaciones y pruebas allegadas hasta el momento en el trámite de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NMF Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717
Email: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **137** FIJADO HOY, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

NMF Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717
Email: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co